



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01293-00

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **LUIS ARLEY CASTIBLANCO RODRIGUEZ**
Accionado: **COGUASIMALES SERVICE S.A.S.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **LUIS ARLEY CASTIBLANCO RODRIGUEZ**, en contra de **COGUASIMALES SERVICE S.A.S** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó que el día 20 de octubre de 2023 radicó Derecho de Petición de manera electrónica ante la sociedad accionada, solicitando aclaración respecto de una deuda con la empresa movistar. No obstante, a la fecha de presentación de esta acción de tutela la accionada no dio contestación pese a estar vencidos los términos para dicho fin.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 04 de diciembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, se ordenó vincular a **MOVISTAR COLOMBIA S.A E.S.P BIC**.

2.- COGUASIMALES SERVICE S.A.S, a través de representante legal, en informe visto a (pdf 10) del expediente, manifestó que a la fecha de contestación de la presente acción de tutela, dio respuesta de fondo al accionante a la petición del 20 de octubre de 2023, frente a lo cual aportó una representación digital del soporte de envío.

3.- COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, a través de apoderado judicial en informe visto a (pdf 11) del expediente, indicó que con ocasión de la vinculación a esta acción de tutela procedió a emitir respuesta clara concreta y de fondo a las pretensiones del accionante, informándole, que verificando el documento de identidad No 80.758.725 registra los servicios móviles 3168332162 bajo cuenta 43951535 activos el día 06/07/2023 y cancelados por mora el día 20/11/2023, la cual a la fecha presenta un saldo pendiente por cancelar por valor de cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta y cinco pesos (\$49.645).

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta emitida por la entidad accionada dentro del trámite de esta acción preferencial.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

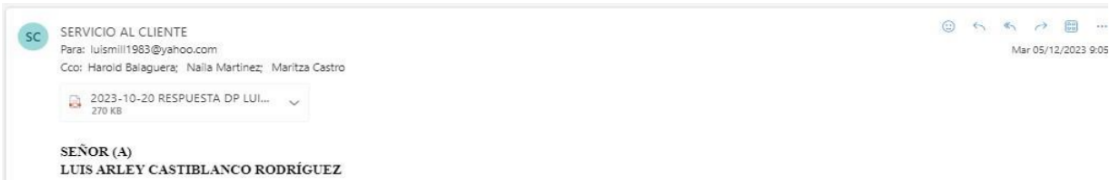
“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobear su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano LUIS ARLEY CASTIBLANCO RODRIGUEZ quien actúa en nombre propio, acudió a la acción de tutela con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada debido a que ésta, hasta la fecha de presentación de esta acción no había procurado una respuesta a su solicitud radicada el 20 de octubre de 2023.

2.- Pues bien, de la documental que obra en el expediente, se tiene que la entidad accionada respondió la petición objeto de este asunto el día 4 de diciembre de 2023 y la remitió al accionante a la dirección de correo electrónico: luismill1983@yahoo.com, el día 5 de diciembre de esta anualidad.



Luego, la respuesta ofrecida por la entidad accionada a la petición objeto de este asunto, cumple con los estándares señalados en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, a decir, resolución completa y de fondo. Nótese que frente a las solicitudes elevadas respondió, que no existen obligaciones asignadas a la casa de cobranzas relacionadas con la identidad del accionante, razón por la cual se abstendrán de realizar cualquier tipo de cobro, certificando además que a la fecha no posee

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ Corte Constitucional Sentencia T 021 del 27 de 2014

obligaciones asignadas del señor LUIS ARLEY CASTIBLANCO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80.758.725.

Así mismo, la respuesta fue remitida el día 5 de diciembre de 2023 a la dirección de correo electrónico: luismill1983@yahoo.com, misma que puso a disposición el ciudadano accionante en el escrito de petición y de tutela, razón por la cual, para esta Juzgadora, se dan los presupuestos que la jurisprudencia ha establecido para tener por satisfecha la respuesta a la petición objeto de análisis, a saber, respuesta de fondo, completa y comunicada a su destinatario.

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición**(…)”⁴ (resaltado por el Despacho).

3.- Así las cosas, se debe tener por cierto, que la situación de hecho que ocasionó la supuesta amenaza o vulneración al derecho alegado, ha desaparecido o por lo menos se encuentra superada, de manera, que es dable concluir que la acción de tutela ha perdido toda razón, y la decisión que se hubiese podido adoptar por esta Juez respecto del caso concreto resulta a todas luces inocua, por lo que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **LUIS ARLEY CASTIBLANCO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80758725.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

⁴ Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.